



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°568
RADICADO N°. 2022-00251-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 1 de julio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

1. Allegará si quiera prueba sumaria de la declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, habida cuenta que el Acta de Conciliación Extrajudicial en Materia de Familia consecutivo 111-11-04, del 3 de mayo de 2022, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Armenia-Antioquia, no cumple con los requisitos mínimos en este tipo de documentos de conformidad con el Art. 2° de La 979 de 2005, que Modificó la Ley 54 de 1990.

2. En concordancia con el requisito anterior, se denominará de manera correcta la acción a promover, en el escrito demandatorio y en el poder vale decir, VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin hacer alusión a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, toda vez que ello no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso declarativo.

3. Se excluirá todo lo relacionado con los bienes (activos y pasivos) adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho, se itera, teniendo en cuenta que ello no es objeto de debate en el corriente proceso, sino en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

4. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional que le fue encomendado, cifrando de manera correcta el nombre del presunto compañero permanente demandado, JOSÉ JAIME CAÑAS BUSTAMENTE.

5. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas particularidades, ya que no se narra cual es la fecha en que se dio el inicio de la Unión Marital de los presuntos compañeros permanentes, y cuál fue el motivo de separación de los mismos.

4. Se allegarán los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes JOSÉ JAIME CAÑAS BUSTAMANTE y ERICA YUDIANA SÁNCHEZ ARENAS con las respectivas notas marginales de la inscripción de la declaración de la Unión Marital de Hecho, que dé cuenta del estado civil de cada uno, pues los mismos brillan por su ausencia.

5. Se corregirá la pretensión primera, en el sentido de aclarar el tiempo que perduró la Unión Marital de Hecho, pues mírese como erróneamente refiere la vigencia de ésta desde el año 2022 hasta el 2021.

6. Se deberá corregir el título "*PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*" toda vez que el proceso que se pretende adelantar lo es un Verbal y no como erróneamente se enuncia un Ordinario; por igual deberá precisar el por qué cifra la competencia en este Circuito Judicial teniendo en cuenta lo deprecado en el Art. 28 del C.G. del P.

7. Deberá aclarar en el hecho sexto quien es el referido ALONSO SÁNCHEZ QUICENO, teniendo en cuenta que nada se dijo sobre éste y no tiene relación alguna con el corriente proceso.

8. Excluirá del acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*" citar el Art. 523 de la Ley 1564 de 2012, que nada tiene que ver con la corriente demanda, así como el Art. 1771 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda "*DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*", incoada por ERICA YUDIANA SÁNCHEZ ARENAS, en contra de JOSE JAIME CAÑAS BUSTAMANTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21edb445def31cdfea0f6e1da4edc45cf37d163765f03bf1feab77be2b455f22**

Documento generado en 29/07/2022 12:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>